



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/100/2019

**ACTOR:** JACINTO JUAN CABALLERO VARGAS, REGIDOR DE PARQUES Y JARDINES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JACINTO AMILPAS, OAXACA.

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:** PRESIDENTA, Y TESORERA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JACINTO AMILPAS, OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a uno de octubre de dos mil diecinueve.**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/100/2019, promovido por **Jacinto Juan Caballero Vargas**, por derecho propio, y con el carácter de Regidor de Parques y Jardines del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; en contra de la Presidenta Municipal y la Tesorera Municipal del citado Ayuntamiento, a fin de impugnar los actos que describe y que a su consideración violan sus derechos político electorales relacionados con el desempeño y el ejercicio del cargo, así como por la omisión y/o negativa de pagarle las dietas en forma quincenal, a partir de la segunda quincena de junio y las que se continúen acumulando hasta el dictado de la sentencia.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
------------------------------	--

<b>Constitución Local.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local.</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal.</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b>Sala Superior.</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Autoridades responsables</b>	La Presidenta Municipal, la Tesorera Municipal integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
<b>El actor.</b>	Jacinto Juan Caballero Vargas, Regidor de Parques y Jardines, del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

## R E S U L T A N D O

### I. Antecedentes del caso concreto<sup>1</sup>.

Del estudio del escrito de demanda, así como de los anexos y las constancias que obran en autos, además de los autos que integran el diverso expediente JDC/67/2018 y su acumulado JDC/68/2019, los cuales se invocan como hechos notorios para este Tribunal<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

**a. Constancia de Mayoría y Validez y constancias de Asignación.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, entregaron la “Constancia de Mayoría y Validez” a la planilla de Concejales electos, postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”;

<sup>1</sup> Los hechos que se narran corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Son aplicables por analogía en lo conducente; la Tesis Jurisprudencial núm. P./J. 16/2018 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, 8 de junio de 2018 (Contradicción de Tesis) HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRONICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Así como, la jurisprudencia de rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS, 164049. XIX.1o.P.T. J/4. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, agosto de 2010, Pág. 2023.



así como las constancias de asignación al Partido Social Demócrata y la coalición “Todos por Oaxaca”.

**b. Toma de protesta e instalación del Ayuntamiento.**

Con fechas, uno y once de enero, se tomó protesta a los Integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, quedando instalado para el periodo 2019-2021.

**c. Asignación de sindicatura y regidurías por materia a los Concejales.** En las mismas fechas, se asignaron la sindicatura y las regidurías<sup>3</sup>, de la siguiente forma:

	NOMBRE	CARGO
1	Yolanda Adelaida Santos Montaña	Presidenta Municipal
2	Álvaro Alberto Ramírez Hernández	Síndico Municipal
3	Gisela Lilia Pérez García	Regidora de Hacienda
4	Javier Daniel González Ramírez	Regidor de Obras Públicas
5	Blanca Lida Méndez Aragón	Regidora de Educación y Cultura
6	Salvador Yrizar Díaz	Regidor de Bienestar Social
7	Nubia Betsaida Cruz García	Regidora de Salud y Deporte
8	Mónica Belén Morales Bernal	Regidora de Igualdad de Género
9	Julia del Carmen Zárate Aragón	Regidora de Ecología
10	Jacinto Juan Caballero Vargas	Regidor de Parques y Jardines

**d. Acreditación.** En su oportunidad, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por conducto del Director de Gobierno, emitió las acreditaciones correspondientes a los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

<sup>3</sup> Visible, en el acta de sesión de Cabildo de tres de enero, agregada al tomo II, del expediente JDC/67/2018 y su acumulado JDC/68/2019.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**a. Presentación del medio de impugnación.** El diecinueve de agosto del año en curso, Jacinto Juan Caballero Vargas, promovió por derecho propio, y con el carácter de Regidor de Parques y Jardines del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; el presente juicio, en contra de la Presidenta Municipal y la Tesorera Municipal del citado Ayuntamiento, a fin de impugnar los actos que describe y que a su consideración violan sus derechos político electorales relacionados con el desempeño y el ejercicio del cargo, así como por la omisión y/o negativa de pagarle las dietas en forma quincenal, a partir de la segunda quincena de junio y las que se continúen acumulando hasta el dictado de la sentencia.

**b. Recepción y turno.** Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el expediente **JDC/100/2019** y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnó los autos a esta ponencia para su debida sustanciación.

**c. Radicación, trámite de publicidad e informe circunstanciado.** Mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa, asimismo, requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad del presente medio de impugnación, así como su informe circunstanciado; por otra parte, requirió en diligencia para mejor proveer a diversas autoridades en aras de allegarse de mayor información respecto del tema planteado por la parte actora.

**d. Acuerdo de trámite y requerimiento.** Por acuerdo de tres de septiembre, la Magistrada Instructora, tuvo por rendido



los informes requeridos en diligencia para mejor proveer, en el que dieron cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

Por otra parte, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos de veintidós de agosto del año en curso, a la Presidenta Municipal y a la Tesorera Municipal del citado Ayuntamiento; por otra parte se requirió nuevamente a la Presidenta Municipal y Tesorera del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para que dentro del plazo de Veinticuatro horas, dieran cumplimiento a lo ordenado al requerimiento hecho mediante proveído de veintidós de agosto del año en curso.

**e. Cumplimiento de requerimiento y se da vista a la parte actora.** Mediante acuerdo de nueve de septiembre del año en curso, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el trámite de publicidad de la demanda consistente en el acuerdo de radicación, cédula y razón de fijación en estrados, así como la razón de retiro de estrados y acuerdo de remisión e informe circunstanciado; lo anterior en términos del acuerdo de tres de septiembre del año en curso.

Asimismo, en dicho acuerdo se ordenó dar vista a la parte actora para que manifieste lo que su derecho convenga; asimismo; en diligencia para mejor proveer se requirió a diversas autoridades para que informaran a este tribunal respecto a lo manifestado por la autoridad responsable.

**f. Admisión y cierre de instrucción.** Cumplimentados los requerimientos antes señalados, el veintiséis de septiembre del año en curso, la Magistrada Instructora, admitió el presente juicio y las pruebas aportadas por las partes.

Al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, se solicitó fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

**g. Sesión pública.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las trece horas de este día para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>.

Tomando en consideración que el artículo 104 de la Ley de Medios, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que el actor reclama la presunta violación a su derecho político de ser votado, **al señalar diversas omisiones en las que incurren las autoridades responsables, las cuales podrían constituir una limitación indebida para poder participar en la integración del Ayuntamiento**, es decir, la violación a sus Derechos Políticos Electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.

Razones por las cuales, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.



## SEGUNDO. Causales de sobreseimiento.

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Ya que el actor señala en su escrito de demanda que le genera violación a sus derechos políticos electorales de ser votado en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo los siguientes agravios consistentes en:

1. *La negativa y/o omisión reiterada de la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca de convocarlo a sesiones de cabildo, para tomar decisiones, respecto a la correcta administración y bienestar del municipio;*
2. *La obstaculización al desempeño del cargo, así como la privación de presidir las comisiones municipales de su área, así como integrar el resto de las comisiones vinculadas a mi regiduría.*
3. *La ilegal orden verbal o escrita de la Presidenta, dada a todos los funcionarios del Ayuntamiento para que se le desconozca como integrante del cabildo, de igual forma para que se niegue a proporcionarle información de las áreas pertinentes para el adecuado despacho de los asuntos.*

Precisado lo anterior, este Pleno estima que el estudio de dichos agravios, **deben sobreseerse**, ya que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que en el presente asunto existe cosa juzgada respecto a dichos agravios.

Cabe precisar que, la figura de la **cosa juzgada**, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

Esto es, no puede analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por un Órgano Jurisdiccional, por lo que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada. Sirve de sustento lo dispuesto en la **Jurisprudencia P./J. 85/2008<sup>5</sup>**, de rubro: **“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

El artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que las sentencias dictadas por este Tribunal son definitivas, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del medio de impugnación idóneo; por ende, una vez emitidas y en su caso, no recurridas, las mismas poseen la autoridad de la cosa juzgada. Resulta aplicable la **Jurisprudencia 1a./J. 51/2006<sup>6</sup>**, de rubro: **“COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS**

<sup>5</sup> Visible en el siguiente enlace [https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=P.%2FJ.%252085%2F2008&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168959&Hit=3&IDs=2003295,167744,168959&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=P.%2FJ.%252085%2F2008&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168959&Hit=3&IDs=2003295,167744,168959&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

<sup>6</sup> Visible en el siguiente enlace [https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=%2F51%2F2006&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=174116&Hit=2&IDs=172625,174116,175084,175292&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=%2F51%2F2006&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=174116&Hit=2&IDs=172625,174116,175084,175292&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)



**CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)”.**

Así, la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos para la determinación sobre la figura de la cosa juzgada son: sujeto, objeto y causa, que deben ser idénticos en las controversias de que se trate.

En el caso, el actor del presente juicio, Jacinto Juan Caballero Vargas, también tuvo la calidad de actor en el juicio **JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019**, del índice de asuntos de este Tribunal, resuelto el dieciocho de junio de dos mil diecinueve<sup>7</sup>, en el que junto con otros regidores, señalaron a las mismas autoridades responsables, en el que impugnó lo siguiente:

- a) *La negativa y/o omisión reiterada de la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de convocarlos a sesiones de cabildo; para tomar decisiones respecto a la correcta administración y bienestar del municipio.*
- b) *La obstaculización al desempeño del cargo, así como a la privación de presidir Comisiones Municipales de sus áreas, así como de integrar el resto de las comisiones vinculadas a sus regidurías.*

<sup>7</sup> Sentencia visible en el siguiente enlace: <http://www.teoax.org/files/Resoluciones/2019/JDC-67-2019.pdf>

c) *La ilegal orden verbal o escrita de la Presidenta y Síndico Municipal, dada a todos los funcionarios del ayuntamiento para que los desconozcan como integrantes del cabildo, de igual forma para que se nieguen a proporcionales información de las áreas pertinentes, para el adecuado despacho se sus asuntos.*

Mientras que, en el presente juicio, el actor hace valer los siguientes agravios:

1. *La negativa y/o omisión reiterada de la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de convocarlo a sesiones de cabildo, para tomar decisiones, respecto a la correcta administración y bienestar del municipio;*
2. *La obstaculización al desempeño del cargo, así como la privación de presidir las comisiones municipales de su área, así como integrar el resto de las comisiones vinculadas a mi regiduría;*
3. *La ilegal orden verbal o escrita de la Presidenta, dada a todos los funcionarios del ayuntamiento para que se le desconozcan como integrante del cabildo, de igual forma para que se niegue a proporcionarle información de las áreas pertinentes para el adecuado despacho de los asuntos.*

Expediente **JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019**, resuelto mediante sentencia de dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

En ese tenor, conforme a lo anterior, este Tribunal estima que **se actualiza la figura de la cosa juzgada** en el presente juicio, únicamente respecto a los agravios antes señalados, en virtud de que este Órgano Jurisdiccional ya se pronunció sobre este tópico en la sentencia dictada en el juicio **JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019**.

En consecuencia, es procedente el **sobreseimiento** respecto a las consideraciones expuestas con anterioridad.



### TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previsto en los artículos 8, 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresa hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios citada.

**b) Oportunidad.** El actor reclama, en esencia, de la Presidenta Municipal, y la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto, Amilpas, Oaxaca, diversas omisiones que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Tales circunstancias, se actualizan en perjuicio del actor, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007<sup>8</sup>**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO**

<sup>8</sup> Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2007>

**SUCESIVO”;** y la **jurisprudencia 15/2011<sup>9</sup>**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** El juicio es promovido por Jacinto Juan Caballero Vargas, Regidor de Parques y Jardines del Ayuntamiento Municipal de San Jacinto Amilpas Oaxaca, y reclama a la Presidenta Municipal, y a la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas el pago de las dietas que le corresponden a partir de la segunda quincena de junio, primera y segunda quincena de julio, así como la primera quincena de agosto y las que se continúen acumulando hasta el dictado de la sentencia; de ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos

---

<sup>9</sup> Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,15/2011>



Electoral del Ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Síntesis de agravios y fijación de la litis.**

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99<sup>10</sup>**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98<sup>11</sup>**, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

<sup>10</sup> Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

<sup>11</sup> Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

Ahora bien, del estudio realizado al escrito de demanda se desprende que el actor hace valer como agravios los siguientes:

- a. **La negativa y/o omisión de la Presidenta y de la Tesorera Municipal de pagarle las dietas que le corresponden por la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos, de forma quincenal) a partir de la segunda quincena de junio, primera y segunda quincena del mes de julio, así como la primera quincena de agosto y la que se continúen acumulando hasta el dictado de la sentencia y que la autoridad cumpla con el pago oportuno y completo de las dietas y demás condiciones inherentes, sin condición alguna, hasta la culminación de su cargo como regidor.**
- b. **La orden verbal o escrita de la Presidenta Municipal dada a la Policía Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de no permitirle la entrada a las oficinas del Palacio municipal.**
- c. **La negativa de que las sesiones sean abiertas al público en general.**
- d. **Y por último se dé vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, al Órgano superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, al Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, para que inicien las investigaciones correspondientes por el probable y eminente desvío de recursos públicos por parte de la Presidenta Municipal y Tesorera de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.**

**Fijación de la Litis.** En ese sentido, la Litis en el presente asunto, se constriñe a analizar si la responsables han sido omisas en efectuar el pago de dietas al actor, y como consecuencia si es procedente ordenar que se le restituya al actor los derechos que le fueron conculcados; y por otra parte



valorar si existe por parte de la autoridad responsable la orden de no permitirle la entrada al recinto Municipal para que este pueda ejercer sus funciones como regidor, y demás acciones que le vulneran su Derechos Políticos Electorales.

## **QUINTO. Estudio de fondo.**

Previo al estudio del planteamiento expuesto por el actor, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

### **A. Marco normativo.**

#### **Constitución Política Federal.**

En el orden jurídico nacional, el artículo 1º impone a las autoridades del Estado mexicano la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el artículo 108, advierte que los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por su parte, el artículo 127, determina que las y los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función,

empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En la Constitución Política Local, el su artículo 115, manifiesta que los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por otra parte, el artículo 138, establece que las y los servidores públicos del Estado, de los Municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.



## **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

En su artículo 43, fracción LXIV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales y demás servidores públicos municipales se fijarán por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política Local.

Por otra parte, el artículo 45, el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

### **B. Estudio de Fondo.**

- a. Violación al derecho inherente al ejercicio del cargo, materializado en la omisión del pago de las dietas, por la cantidad de \$13,000.00 (TRECE MIL PESOS 00/100 M.N.) de forma quincenal, a partir de la segunda quincena del mes de junio, primera y segunda quincena de julio, así como la primera quincena de agosto todas del presente año y las que se sigan acumulando hasta el dictado de la sentencia y que la autoridad cumpla con el pago oportuno y completo de las dietas y demás condiciones inherentes, sin condición alguna, hasta la culminación de su cargo como regidor.**

1. Con relación a este derecho, los artículos 127 fracción I, de la Constitución Federal, y 138 de la

Constitución Local, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada por el desempeño de la función que ejerzan; asimismo en el artículo 127, segundo párrafo, fracción I, de la Constitución Federal, define que la remuneración o retribuciones toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Sirve de apoyo el criterio asumido por la jurisprudencia identificada con la clave 21/2011, con el rubro "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"<sup>12</sup>.

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñando en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable.

Tal criterio fue establecido en la tesis aislada de la Segunda Sala del más Alto Tribunal, cuyo rubro es "DIPUTADOS, DIETAS DE LOS (LEGISLACION DE DURANGO)"<sup>13</sup>.

Ahora bien, el actor tiene el carácter de servidor público ya que es un hecho notorio por este Tribunal que el actor Jacinto Juan Caballero Vargas es el Regidor de Parques y Jardines del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y el mismo ha promovido distintos juicios con tal carácter, dejando ver que el actor ostenta dicha investidura de Servidor Público de

---

<sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

<sup>13</sup> <http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/332/332734.pdf>



conformidad con lo que prevén los artículos 108 de la Constitución Federal y 115 de la Constitución Local, susceptible de recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Ahora bien, el actor hace saber a este Tribunal que la Presidenta y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, dejaron de pagarle sus dietas inherentes a su cargo como Regidor, por la cantidad de \$13,000.00 (TRECE MIL PESOS 00/100 M.N.) de forma quincenal, a partir de la segunda quincena del mes de junio, primera y segunda quincena de julio, así como la primera quincena de agosto todas del presente año y la que se sigan acumulando hasta el dictado de la sentencia.

Por ello, solicita le sean pagadas de forma íntegra y oportuna, las dietas a partir del dictado de la sentencia, las cuales solicita sean depositada en la cuenta bancaria de este órgano jurisdiccional.

Conforme a lo anterior, es suficiente que el actor refiriera que existió la omisión del pago de la remuneración inherente a su cargo, para que la carga probatoria se revierta en contra de las autoridades responsables y toca a éstas últimas el demostrar que la misma no aconteció.

De las documentales que presenta la autoridad responsable se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios Local, lo anterior, ya que se trata de documento público expedido por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

Por el cual, las autoridades responsables pretenden justificar la omisión de realizar el pago de las dietas reclamadas,

y al respecto manifiestan, que si existió la suspensión de pago a partir de la primera quincena de marzo, con motivo de que desde el diecinueve de febrero, el actor dejó de asistir a sus funciones en las oficinas alternas que ese Ayuntamiento habilitó, al haberse bloqueado el acceso a las instalaciones del Palacio municipal que ocupa ese Ayuntamiento, lo cual señalan fue realizada por el actor.

Finalmente, señalan que el monto de las dietas asignados a los regidores del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, es por la cantidad de \$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) de forma quincenal; el cual a través de sesión de cabildo de nueve de agosto, fue aprobado el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2019, del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por la Mayoría Calificada de sus integrantes.

Con la finalidad de acreditar su dicho, anexaron al citado informe<sup>14</sup> entre otras documentales; los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del Pago de Nómina y los Reportes de Operaciones, Dispersión de Pago de Nómina realizada por el Banco Santander (México) S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, con cuenta a cargo del Municipio San Jacinto Amilpas, Oaxaca, documentales con las que la autoridad trata de comprobar los pagos efectuados al actor; documentales que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios Local, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, aun cuando se le tuvo a la autoridad responsable mediante proveído de tres de septiembre del año en

---

<sup>14</sup> Visibles de la foja 73 del expediente principal



curso, por presuntivamente ciertos los actos reclamados, de las constancias presentadas por la autoridad responsable, se advierte que no se le ha realizado los pagos de las dietas correspondientes a las quincenas que hace referencia el actor.

Por lo que resulta **fundado** el pago de las dietas **inherentes al cargo de Jacinto Juan Caballero Vargas, en su carácter de Regidor de Parques y Jardines, del citado Ayuntamiento, a partir de la segunda quincena de junio; de la primera y segunda quincena de julio; de la primera y segunda quincena de agosto, hasta el dictado de la sentencia.**

Determinado lo anterior, debe establecerse el monto que por concepto de dietas se debe cubrir al actor. Previo a ello, es importante precisar lo siguiente:

Como se ha hecho referencia en párrafos anteriores, como hecho notorio respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019, interpuestos por el actor **Jacinto Juan Caballero Vargas** y otros regidores del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en contra de la Presidenta Municipal e Integrantes del citado Ayuntamiento; los cuales fueron resueltos de forma acumulada por este Tribunal el dieciocho de junio del año en curso<sup>15</sup>.

En el cual, en vía de consecuencia, se ordenó a las autoridades responsables, que pagaran las dietas inherentes al cargo de los ahí actores, de la segunda quincena de febrero a la primera quincena de junio, con base a lo anterior es preciso hacer notar, que, a través de dicha sentencia, fueron declaradas nulas de pleno derecho diversas actas de sesiones de cabildo del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, entre ellas,

<sup>15</sup> Sentencia que se encuentra firme y constituye cosa juzgada al haberse agotado la cadena impugnativa.

el Acta de Sesión de Cabildo de cinco de marzo, a través de la cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2019, del citado Municipio.

Determinándose que hasta en tanto no se aprobara el Presupuesto de Egresos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2019<sup>16</sup>, se condenaría al pago de las dietas reclamadas, conforme al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2018, al ser la única prueba documental pública idónea para calcular dicho concepto; consecuentemente, se estableció la cantidad de \$13,000.00 (TRECE MIL PESOS 00/100 M.N.) de forma quincenal, como monto de pago de dietas de los Regidores del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

En ese sentido, el nueve de agosto del año en curso, mediante sesión de Cabildo del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, fueron aprobados el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2019 y el monto de las dietas de los concejales para el año dos mil diecinueve, estableciéndose la cantidad de \$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100) quincenales<sup>17</sup>.

No obstante el actor en el escrito de desahogo de vista, manifestó que dicha acta en la que fue aprobado el presupuesto de egresos y en el que aparece el monto destinado para el pago de dietas, no ha cumplido con el trámite correspondiente de ser aprobado por el Congreso del Estado de Oaxaca; en este sentido atendiendo al principio de certeza y seguridad jurídica, ante la falta de presupuesto debidamente aprobado para el ejercicio dos mil diecinueve, se debe tomar como documento idóneo para cuantificar las dietas correspondientes el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal anterior, es decir el del año 2018.

---

<sup>16</sup> En el cual, debe determinarse la remuneración anual y equitativamente por concepto de dietas de los concejales del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, tal como lo prevé el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal.

<sup>17</sup> Visible a foja 323 a la 328, del expediente que se actúa.



Al respecto, debe advertirse, que el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2019, del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, fue aprobado mediante sesión de cabildo el día nueve de agosto del año en curso, con el voto de la mayoría de los Concejales, es decir, con el voto de siete de los diez concejales que integran el citado Cabildo, al encontrarse presentes en la celebración de la sesión y aprobación de los acuerdos; de ahí que sea válida la **sesión de Cabildo de nueve de agosto y el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2019, aprobado en dicha sesión.**

Ahora bien, los artículos: 43, fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal; y 138 de la Constitución local<sup>18</sup>, establecen que el pago por concepto de dietas, debe de acordarse por el Ayuntamiento y fijarse en el presupuesto de egresos correspondiente a ese año; y que, de no ser así, podrían incurrir en responsabilidad; y que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos, correspondiente.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, durante el periodo de tiempo en que no fue aprobado el Presupuesto de Egresos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2019, del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; las dietas serán calculadas con base en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2018, esto es, del dieciséis de junio al nueve de agosto, deberá calcularse por la cantidad de \$13,000.00 (TRECE MIL PESOS 00/100 M.N.), quincenales. Y del día siguiente, al cual fue aprobado el Presupuesto de Egresos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2019 y se aprobó el monto de las dietas que perciben los concejales del Ayuntamiento de San Jacinto

<sup>18</sup> Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y **equitativamente** en los Presupuestos de Egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: ...”,

Amilpas, Oaxaca, serán aplicados éstos; es decir, a partir del diez de agosto, la cantidad de \$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), quincenales.

Por lo anterior, al haber transcurrido del dieciséis de junio al nueve de agosto, tres quincenas y nueve días, del resultado de la operación aritmética realizada, corresponde a la cantidad de 46,800.00 (CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.); y del diez de agosto al treinta de septiembre, tres quincenas y seis días, del resultado de la operación aritmética, corresponde a la cantidad de \$25,500.00 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

OPERACIÓN ARITMÉTICA	
Del 16 de junio al 9 de agosto	Del 10 de agosto al 30 de septiembre
\$13,000 x 3 quincenas = \$39,000	\$7,500.00 quincenales x 3 quincenas = \$22,500.00
\$13,000/15 días= \$866.66 x 9 días = \$7,800.00	\$7,500.00 /15 días= \$500.00 x 6 días = \$3,000.00
<b>Total = \$46,800.00</b>	<b>Total \$25,500.00</b>

De ahí que, la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, deberá depositar por concepto de dietas, del periodo comprendido del dieciséis de junio al treinta de septiembre, la cantidad de **\$72,300.00 (SETENTA Y DOS MIL TRECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**; en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

<b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>	BBVA BANCOMER
<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL</b>	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	<u>0104846931</u>
<b>CLAVE INTERBANCARIA</b>	<u>012610001048469310</u>
<b>NOMBRE DE LA SUCURSAL</b>	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
<b>NÚMERO DE SUCURSAL</b>	075



Para cumplir lo anterior, se otorga a la Presidenta Municipal, el plazo de **cinco días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Sentencia.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del término de **veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Se apercibe a la Presidenta Municipal y se vincula a la Tesorera del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de **apremio una amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

**Ahora bien, por lo que respecta a que la autoridad cumpla con el pago oportuno y completo de las dietas y demás condiciones inherentes, sin condición alguna, hasta la culminación de su cargo como regidor.**

Esta autoridad no puede pronunciarse respecto de dicha pretensión ya que se trata de actos inexistentes, futuros y de realización incierta, y por tal motivo esta autoridad no puede pronunciarse respecto de dicha petición, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en su oportunidad.

**b. Por otra parte, respecto a la orden verbal o escrita de la Presidenta Municipal dada a la Policía Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de no permitirle la entrada a las oficinas del Palacio municipal.**

Para este Tribunal dicho agravio deviene **inatendible**, ya que el actor únicamente hace referencia de dicho agravio, sin que diera mayores elementos respecto de dicho acto.

Ya que tal aseveración las realiza sin indicar de manera pormenorizada, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las

que se realizaron tales conductas, pues no basta la simple manifestación del agravio, sino que al respecto el actor debe aportar las pruebas con la finalidad de que este Tribunal, al momento de resolver, esté en aptitud de verificar las afirmaciones producidas en su demanda, por lo que este Tribunal estima **declararlo inatendible**, ello en razón de que es genérico, vago e impreciso, pues existe la omisión del actor de narrar de manera expresa y clara dicho agravio, incumpliendo con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios, toda vez que no remitió documental alguna con la que acreditara su dicho.

- c. Por lo que respecta al agravio consistente en **la negativa de que las sesiones sean abiertas al público en general.**

Cabe hacer mención que, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que las sesiones de cabildo serán públicas, abiertas al público en general, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas, dicho lo anterior no obra en el expediente constancia en la que la autoridad responsable haya negado el acceso al público, ni por parte del actor haya demostrado haber solicitado mediante oficio el acceso al público a las sesiones de cabildo o se le haya negado dicha petición, por lo que este Tribunal estima **declararlo inatendible**, ya que el actor incumplió con la carga procesal de tal afirmación, prevista en el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios, toda vez que no remitió documental alguna con la que acreditara su dicho.

- d. Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal, que el actor solicita a este Tribunal **se dé vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, al Órgano superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, al Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, para que inicien las investigaciones correspondientes por el probable y eminente desvío de recursos públicos por parte de la**



**Presidenta Municipal y Tesorera de San Jacinto Amilpas,  
Oaxaca.**

Al respecto, se hace saber al actor que dicho agravio es inatendible, dejando a salvo sus derechos para que lo haga valer ante las instituciones correspondientes, o en la vía que considere pertinente.

**SEXTO. Efectos de la Sentencia.**

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

- 1) **Se ordena** a la Presidenta Municipal, y se vincula a la Tesorera del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, realicen el pago de **las dietas** inherentes al cargo de **Jacinto Juan caballero Vargas**, como Regidor de Parques y Jardines del citado Ayuntamiento, en los términos ordenados en esta sentencia.

Se apercibe a dichas autoridades que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá el medio de **apremio consistente en una amonestación**, en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con independencia de lo anterior, se les apercibe que, para el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, se dará vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal, inicie en su contra el procedimiento de revocación de mandato.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente al actor en el domicilio que tiene señalado en autos, mediante oficio a las autoridades responsables, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

### **R E S U E L V E.**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se actualiza la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso j), y 11, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

**TERCERO.** Se declara **fundado** el agravio consistente en realizar el pago de las dietas inherentes al cargo de **Jacinto Juan Caballero Vargas**, en su carácter de Regidor de Parques y Jardines, del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en términos del considerando **QUINTO** de este fallo.

**CUARTO.** Se ordena a la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, realice los actos ordenados en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

**Notifíquese** en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.